

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1707-2024 del 22 de octubre de 2024, el interesado denunció *"movimiento de tierra y extracción de material vegetal con afectación al suelo, paisajismo y demás recursos en zona de protección ambiental"* en la vereda La Fe del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 24 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-07831 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Durante la visita técnica, se evidenció que al interior del inmueble se encuentra una vía que tiene una longitud de aproximadamente 312 m, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'25.29"N 75°30'18.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'25.34"N 75°30'24.72"W y, cuyo ancho varía entre cuatro (4) y seis (6) metros aproximadamente. De acuerdo a lo observado en las imágenes satelitales que se encuentran Google Earth y la información recolectada en campo, dicha vía fue realizada hace más de 11 años y actualmente está siendo adecuada para permitir el acceso a las dos (2) explanaciones que fueron identificadas en la inspección ocular (E1 y E2). La primera de ellas (6°7'25.21 "N 75°30'20.13"W) tiene un área de aproximadamente 212m² y fue realizada hace aproximadamente 15 días; la segunda tiene un área de aproximadamente 475 m² y cuenta con la misma temporalidad de la vía.*
- *Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la RFPN río Nare y lo estipulado dentro del artículo cuarto de la Resolución 1510 de 2010 —*

MADS, las actividades que se realizaron en el predio en lo que respecta a la vía y las explanaciones (E1 y E2) no están contempladas dentro de los usos principales y condicionados que allí se indican, sobre todo, para la Zona de Preservación, donde se encuentra casi toda la E2 y una parte de la vía, y la Zona de Restauración Ecológica, donde se encuentra la E1 y otro tramo de la vía, tal como se muestra en la figura 3. En esa misma línea, hay que mencionar que aunque en las explanaciones no se han realizado ningún tipo de construcciones, se presume que serán utilizadas para tal fin; en ese sentido, en el numeral 2 de los usos condicionados de la zona de Uso sostenible, se establece que (...) "la construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible" y como se mencionó anteriormente, ninguna de las dos (2) explanaciones se encuentra dentro de esta zona.

- Es de mencionar que parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos."

Que en el informe técnico citado se tiene al señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.057.248 en calidad de representante legal de la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 900.409.351-2 como presunta responsable de las actividades adelantadas.

Que el día 28 de octubre de 2024, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató que mediante la Resolución con radicado No. RE-00382-2024 del 7 de febrero de 2024, se otorgó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones, para una totalidad de 42 individuos ubicados al interior del predio con FMI 017-29877. Dicho permiso fue otorgado a la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "En Liquidación", con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248, información que se encuentra contenida en el expediente No. 056070643033.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidenció que el titular del derecho real de dominio respecto del predio identificado con FMI 017-29877 es la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 900.409.351-2.

Que en razón de lo anterior mediante Resolución con radicado RE-04889-2024 del 25 de noviembre de 2024, la Corporación impuso la siguiente medida preventiva a la sociedad CIA INVERSIONES SAS "En Liquidación", con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248:

"SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE - RFP NARE-, ACUERDO 31 DE 1970 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INDERENA, CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTES EN EXPLANACIONES, lo anterior considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07831 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció la realización de dos explanaciones que se están llevando a cabo en el predio con FMI 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, explicación 1: Ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'25.21"N 75°30'20.13"W explicación 2: Ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'25.83"N 75°30'24.35"W

denominada en campo como E2. Actividades que no están contempladas dentro de los usos principales y condicionados que se indican a través de la Resolución N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre todo, para la Zona de Preservación, donde se encuentra casi toda la E2 y una parte de la vía, y la Zona de Restauración Ecológica, donde se encuentra la E1 y otro tramo de la vía. Además, se observó que parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos".

La referida Resolución fue comunicada, el día 4 de diciembre de 2024.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "En Liquidación", con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. "Abstenerse de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio con FMI 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. Restablecer las zonas que fueron intervenidas para las explanaciones identificadas en campo, toda vez que, dichas actividades u obras fueron realizadas principalmente al interior de las zonas de Preservación y Restauración de la RFPN río Nare, cuyos usos principales y condicionados, no contemplan ni permiten las actividades ejecutadas al interior del inmueble.
3. Abstenerse de realizar actividades que no sean compatibles con el régimen de usos ambientales establecidos para la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.
4. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. Retirar y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona
6. Informar si las actividades urbanísticas realizadas en el predio cuentan con autorización o permiso por parte del municipio de El Retiro, de ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias".

Que mediante oficio con radicado CS-15737-2024 del 25 de noviembre de 2024, esta Autoridad Ambiental remitió al municipio de El Retiro el informe técnico con radicado IT-07831-2024 y la Resolución que impone medida preventiva para lo de su conocimiento y lo requirió para que informara si el predio con FMI 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, cuenta con permisos o autorizaciones para los movimientos de tierras evidenciados, de ser positiva la respuesta, deberán allegar las respectivas copias.

Que mediante escrito con radicado CE-10537-2025 del 13 de junio de 2025, el municipio de El Retiro envió informe técnico con situaciones evidenciadas durante visita realizada el día 16 de mayo de 2025 en el predio denominado lote 19b.

Que mediante escrito con radicado CE-13372-2025 del 25 de julio de 2025, la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "En Liquidación", a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ, solicita levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-04889- 2024 y archivo del expediente.

Que mediante oficio con radicado CS-11645-2025 del 11 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental dio respuesta al señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "En Liquidación", indicándole que Cornare evaluará lo anexado en la petición para proceder a determinar la pertinencia de levantar la medida preventiva impuesta.

Que mediante oficio con radicado CS-11885-2025 del 14 de agosto de 2025, esta Corporación requirió al municipio de El Retiro, para que:

- *"Nos informe el polígono asociado la autorización de los movimientos de tierras autorizados mediante la resolución 1565 del 14 de mayo de 2024."*
- *"Informar si las actividades autorizadas en la licencia, fueron ejecutadas dentro del término establecido en la resolución 1565 de 2025 (12 meses improrrogables)".*

Que el día 9 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución No. RE-04889-2024 del 25 de noviembre de 2024, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05921-2025 del 28 de agosto de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

- *"26.1Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 9 de julio de 2025, en el predio con FMI 017- 29877, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se evidenció que le han dado un cumplimiento íntegro a tres (3) de los seis (6) requerimientos que fueron establecidos través de la Resolución con radicado No. RE-04889-2024 del 25 de noviembre de 2024.*
- *"26.2A pesar de la implementación de la revegetalización (natural o asistida) como estrategia de protección para los taludes de corte asociados a las explanaciones (E1 y E2), se observaron procesos de erosión y signos de desprendimientos incipientes en la margen izquierda de la vía que conduce a la E2 y en la propia explanación. Se presume que estos sucesos están vinculados a la falta de sistemas de drenaje apropiados para el manejo y control de aguas pluviales, lo que probablemente ha favorecido a los procesos de infiltración y subsiguiente saturación del suelo, disminuyendo su estabilidad geotécnica del terreno.*
- *"26.3En la correspondencia externa No. CE-13372-2025, se adjunta el permiso de movimiento de tierras expedido por el municipio de El Retiro en beneficio del predio identificado con FMI 017-29877. No obstante, el documento no especifica la localización de las zonas que fueron autorizadas. Por tal motivo, se solicitó dicha información con el fin de continuar con la evaluación de las intervenciones generadas en el predio y de los requerimientos establecidos en el acto administrativo correspondiente.*
- *"26.4Según lo señalado en la correspondencia de salida con radicado No. CS-120-1373-2018 (ver anexo 1), emitida por Cornare, se establece que "para la zona de uso sostenible se determina un uso principal y unos usos condicionados, específicamente respecto a la construcción de vivienda del propietario del predio, señalando que se permitirá solamente en la zona de uso sostenible". No obstante, las explanaciones identificadas en campo, que se presume serán utilizadas para la construcción de viviendas, se encuentran ubicadas en zonas de restauración y preservación, es decir, fuera del área autorizada para dicho uso, lo cual podría constituir un incumplimiento de los lineamientos establecidos en el acto administrativo.*
- *"26.5Durante la inspección ocular se constató que el movimiento en masa (6°7'24.28"N 75°30'27.04"W) reportado en el expediente SCQ-131-1707-2025, el cual afectó una vía, no guarda relación con el movimiento de tierras de origen antrópico abordado en el citado expediente. A pesar de la cercanía entre el punto donde se generó el movimiento en masa y la explanación E2, no se hallaron elementos que permitan establecer una conexión directa o una relación causal entre*

ambos eventos. Esto indica que el deslizamiento podría tener un origen natural, sin vínculo con las actividades de intervención del terreno.

Que a través del escrito con radicado CE-16651 del 13 de septiembre de 2025, el municipio de El Retiro allegó respuesta al oficio con radicado CS-11885-2025 del 14 de agosto de 2025, en el que indicó lo siguiente:

1. *“Nos informe el polígono asociado la autorización de los movimientos de tierras autorizados mediante la resolución 1565 del 14 de mayo de 2024.”*

Respuesta: Dentro de la revisión de un Movimiento de tierra se autorizó mejorar las condiciones de la vía existente que se evidencia en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-29877. Las explanaciones ya existían, pero el mejoramiento de sus condiciones no se encontraba incluidas en la resolución 1565 del 14 de mayo de 2024 esto respaldado en el levantamiento altiplanimétrico presentado con los documentos requeridos para la intervención y que reposan en la secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial.

2. *“Informar si las actividades autorizadas en la licencia, fueron ejecutadas dentro del término establecido en la resolución 1565 de 2025 (12 meses improrrogables)”.*

Respuesta: las actividades se realizaron en el tiempo otorgado dado que la suspensión por parte de CORNARE y La Dirección de Medio Ambiente por el movimiento de tierra ejecutado se realizó después de entregada la resolución 1565 de 2025 (12 Meses improrrogables)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalan las medidas de estabilidad compensación y mitigación necesaria a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima de linderos que habrá ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...)

Que a través de la Resolución N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones”, y en su artículo cuarto determinó:

"ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE. De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:

4.1. Zona de Preservación

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área.

4.2. Zona de Restauración

Uso principal: Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies silvestres nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función.

Además, contempla las actividades de investigación y monitoreo ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes frente a temas ambientales. De igual manera, incluye la educación e interpretación ambiental orientadas a la generación de sensibilidad, conciencia y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales del área, así como las actividades de manejo silvicultural orientadas a la conservación del área.

Usos condicionados.

a) La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo.

b) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

4.3. Zona de uso sostenible Uso principal:

Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpia, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional. Usos condicionados

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar.

d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

f) Actividades de transporte y almacenamiento.

g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 10 del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010

PARÁGRAFO 1o. Los usos que no se encuentren especificados en el presente artículo como principales o condicionados, están prohibidos.

PARÁGRAFO 2o. En relación con las actividades industriales y comerciales, solo podrán permanecer aquellas de bajo impacto ambiental, determinado por Cornare y Corantioquia.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades y construcciones que existan en el Área de Reserva Forestal Protectora, que cuenten con permisos, licencias o autorizaciones legalmente expedidas previamente a la publicación del presente acto administrativo, podrán mantenerse, así como, las que para la época de su construcción no requerían de la obtención de ningún tipo de permisos, licencias o autorizaciones.

Las edificaciones o parte de ellas, existentes en el Área de Reserva Forestal Protectora, que se ejecutaron sin obtener previamente licencia urbanística, se encuentran incursas en la situación prevista por el numeral 1 del artículo 65 del Decreto 1469 de 2010, que trata sobre los eventos en que no procede el reconocimiento de edificaciones. En todo caso, Cornare y Corantioquia para la implementación del plan de manejo deberán establecer o identificar las áreas y las condiciones en las que procede el reconocimiento de edificaciones institucionales y de servicios públicos.

PARÁGRAFO 4o. La unidad mínima de subdivisión predial, deberá ser establecida por Cornare y Corantioquia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por el cual se investiga.

1. **INTERVENIR EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE - RFP NARE**, declarada mediante **ACUERDO 31 DE 1970 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INDERENA**, con actividades incompatibles con su régimen de usos ambientales, consistentes en la ejecución de movimientos de tierras para la realización de dos (2) explanaciones: la primera ubicada en las coordenadas geográficas 6°7'25.21"N 75°30'20.13"W y la segunda en las coordenadas geográficas 6°7'25.83"N 75°30'24.35"W, localizadas principalmente en zonas de Preservación y Restauración Ecológica, en cuyo régimen de usos no están contempladas dichas actividades, hechos ubicados en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 24 de octubre de 2024 y 9 de julio de 2025, plasmados en los informes técnicos con radicado No. IT-07831-2024 del 18 de noviembre de 2024 e IT-05921-2025 del 28 de agosto de 2025.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **CIA INVERSIONES SAS "EN LIQUIDACIÓN"** con NIT 900.409.351-2, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio con FMI 017-29877 donde se realizaron las intervenciones descritas y responsable de las mismas.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-1707-2024 del 22 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07831-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-15737-2024 del 25 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-10537-2025 del 13 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-13372-2025 del 25 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-11645-2025 del 11 de agosto de 2025.
- Oficio con radicado CS-11885-2025 del 14 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05921-2025 del 28 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-16651-2025 del 13 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CIA INVERSIONES SAS "EN LIQUIDACIÓN"** con NIT 900.409.351-2, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a la sociedad **CIA INVERSIONES SAS "EN LIQUIDACIÓN"**, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ** (o quien haga sus veces), el obligatorio cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04889-2024 del 25 de noviembre de 2024. La cual se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en la medida preventiva vigente, así mismo, evaluar la temporalidad de las explanaciones objeto de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CIA INVERSIONES SAS "EN LIQUIDACIÓN"** con NIT 900.409.351-2, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248 (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL RETIRO**, para lo de su conocimiento y competencia.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056070345617

Proyectó Carenas

Revisó: Lina Arcila- Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO - NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare